

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se pone en conocimiento general que en la Intervención de fondos de esta Entidad Local, se halla expuesto al público el expediente de modificación de créditos, mediante suplementos de crédito número 3/2010, que afecta al vigente presupuesto y que fue aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de junio de 2010.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

b) Lugar de presentación: en cualquiera de los establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

Biar, 2 de julio de 2010.

La Alcaldesa, María Magdalena Martínez Martínez.

1016663

AYUNTAMIENTO DE BUSOT

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiendo resultado infructuoso el intento de notificación a Gerardo Fernández Osa, en el último domicilio conocido sito en calle Rius Vinalopó, 6 de este municipio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 54 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, en la nueva redacción dada mediante RD 2612/1996, de 20 de diciembre; así como en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 1 de abril de 1997 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal, y en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 4/1999, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la presente se efectúa notificación de resolución de Alcaldía mediante la cual se procede a la incoación de expediente administrativo para proceder en su caso a la baja de Gerardo Fernández Osa en el Padrón Municipal de Habitantes, por existir presunción de que no reside durante la mayor parte del año en el domicilio sito en la calle Riu Vinalopó, 6 de este municipio; comunicándole que contra esta presunción podrán en plazo de quince días contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia, manifestar si está de acuerdo o no con la baja, pudiendo, en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes al objeto de acreditar que es en este municipio en el que reside el mayor número de días al año.

Busot, 23 de junio de 2010.

El Alcalde-Presidente, Alejandro Morant Climent.

1016201

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2010, ha aprobado inicialmente la modificación del artículo 6º, apartado 3º, epígrafe 3.1, apartados 3.1.1 y 3.1.2, de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio del programa municipal de deportes y de la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados, por plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación, para la presentación de reclamaciones y sugerencias. La aprobación devendrá definitiva en caso de que no se formulen reclamaciones.

Busot, 25 de junio de 2010.

El Alcalde-Presidente, Alejandro Morant Climent.

1016299

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2010, ha aprobado inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Depósito de Residuos no Peligrosos Vertidos en el Punto Limpio Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados, por plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación, para la presentación de reclamaciones y sugerencias. La aprobación devendrá definitiva en caso de que no se formulen reclamaciones.

Busot, 25 de junio de 2010.

El Alcalde-Presidente, Alejandro Morant Climent.

1016305

AYUNTAMIENTO DEL CAMPELLO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2010, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Playas, y exponer al público por plazo de 30 días hábiles la citada Ordenanza, a fin de que los interesados pudieran examinar y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público, sin que se haya producido ninguna reclamación al acuerdo de aprobación inicial, este ha devenido definitivo, publicándose el texto íntegro de dicha Ordenanza, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 7 puesto en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Exposición de motivos

El municipio de El Campello se encuentra ubicado en el corazón de la Costa Blanca. Cuenta con aproximadamente 23 km de litoral, siendo por tanto nuestro municipio eminentemente turístico.

La afluencia masiva de bañistas en la época estival en las playas del municipio y los riesgos que ello puede entrañar, fundamentan la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad en las mismas. Así mismo, se hace necesario, y por tanto también se incluye todo aquello relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos —entre los que se encuentran las playas— y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

El tiempo transcurrido desde la aprobación definitiva de la vigente Ordenanza de Playas, por el Pleno del Ayuntamiento, en fecha 27 de Julio de 2006 y por lo tanto la experiencia habida en su aplicación, conjugada con las demandas actuales de los ciudadanos, aconsejan realizar determinadas modificaciones, aclaraciones y adiciones en la misma que requieren de un nuevo texto legal que tenga como función esencial hacer compatible los derechos y deberes del usuario de la zona costera, con la protección del entorno natural, y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico de nuestro municipio.

En virtud de ello, y ante el inminente crecimiento de población en nuestro municipio el Ayuntamiento de El Campello ha elaborado y aprobado, una nueva Ordenanza de Playas y Calas como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de El Campello, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestro litoral, y regular la vigilancia de las normas emanadas de la Administración competente.

b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas y calas en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de El Campello.

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de Playas y Calas del término municipal las incluidas en el sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 9001:2000 y UNE-EN ISO 14001:2004, y norma Q de playas y calas:

- Playas naturales: Platja del Barranc d'Aigües. Platja del Carritxal.

- Playas seminaturales: Punta del Rio; Platja de l'Amerador.

- Playas urbanas: Platja de Muchavista, Platja de Carrer la Mar; Platja de l'Almadrava.

- Calas y zonas rocosas: Illeta dels Banyets, Cala del Llop Marí, Cala d'Enmig, Cala Piteres, Cala Lanuza y Cala Monte Lanuza.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Playas del Ayuntamiento de El Campello.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. Temporada de baño.

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

La Alcaldía-Presidencia establecerá los períodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo, etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas en éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento establecerá en los pliegos de condiciones del correspondiente contrato, unos mínimos en la prestación de los servicios de limpieza durante todo el año, intensificándose en atención a la asistencia de bañistas.

Artículo 5.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6. Definiciones.

La Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y calas, así mismo, reglamentará su posible utilización.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playa: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Cala: Pequeña ensenada, con depósito de arena o guijarros, apta para el baño.

c) Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d) Zonas de baño: lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesorio de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

e) Zona naturista o nudista: parte de la zona de baño de una playa, o cala, debidamente balizada y señalizada como tal, apta para el baño naturista o nudista.

f) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

g) Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

h) Campamento: acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

i) Banderas de señalización de habilitación para el baño: determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

-Verde: apto para el baño.

-Amarilla: precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

-Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieren surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento considere más adecuados.

j) Animal de compañía: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

k) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire el correspondientes parte de denuncia a la Administración competente, sin perjuicio de lo dispuesto, en el Capítulo II del Título V de la presente Ordenanza.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas y calas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del Municipio.
- b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa o cala en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa o cala particularizando la situación de pasarelas para personas discapacitadas, teléfonos, duchas, aseos, etc.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas o calas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playa o cala: peatonal, para vehículos o para barcos.
- g) Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h) Número de teléfono de emergencias.
- i) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

k) Tipo de uso de la playa o cala, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

Cuando la playa o cala tenga servicio de vigilancia, se añadirá además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio, conforme a lo prevenido en el correspondiente contrato de prestación del servicio público de asistencia y salvamento en las playas de El Campello.

TÍTULO II NORMAS DE USO Artículo 9.

Constituyen las playas y calas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Los usuarios guardarán el debido civismo respecto a los demás usuarios, el medio ambiente y el mobiliario urbano. Asimismo, contribuirán a la seguridad y buen funcionamiento de los servicios de las zonas de baño, acatando debidamente los consejos e indicaciones que les sean dados por los servicios del Ayuntamiento y la Policía de playas.

La utilización de las playas o calas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa o cala, y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio a los lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas y/o calas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas o calas.

Artículo 10.

La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización por el órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente.

Artículo 11. Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y calas, y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa o cala (arenas, piedras o rocas) salvo que se cuente con la oportuna autorización municipal con motivo de costumbres o Fiestas Locales etc.

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas y calas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

c) Cocinar en la playa y/o cala.

d) No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales, cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas. Queda terminantemente prohibido realizar cualquier tipo de ruido, a partir de las 12 horas de la noche, que cause molestias a los vecinos, exceptuando aquellos actos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I: DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 12. Mantenimiento de la limpieza

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento en relación a la limpieza de las playas o calas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

a) Retirada de las playas o calas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos

(arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas, contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas o calas y traslado de su contenido a vertederos.

c) Retirada de restos de vegetación marina y algas.

d) Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiese llegar a la playa o cala, arrastrada por el mar.

En las playas y calas del término municipal de El Campello, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 13. Para una correcta utilización de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc., así como tampoco para animales muertos o enseres.

- No se depositarán en ellos materiales en combustión.

- Las basuras de depositarán en el interior del contener, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.

- Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.

Todo ello de acuerdo con la ordenanza municipal en vigor, que regula la recogida de residuos y la limpieza pública.

Artículo 14. Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

a) La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar las playas y calas, estando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

b) La extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas y calas del término municipal, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación. No obstante lo anterior, y desde el momento que se tenga conocimiento de la referida actividad, se precederá sin dilación alguna a dar conocimiento a la Administración competente, a los efectos prevenidos en la referida legislación de aplicación.

Artículo 15.

El Ayuntamiento dispondrá por sí mismo, o bien a través de las diferentes concesionarias de prestación de servicios en playas, de la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa o cala, dependiendo de las necesidades de cada zona, correspondiendo, en su caso, al concesionario del servicio de temporada de la zona en la que se encuentren, el vaciado de las mismas, sobre los correspondientes contenedores de R.S.U., instalados por el Ayuntamiento, en su defecto, el vaciado y limpieza, se acometerá, por los medios previstos por el Ayuntamiento.

Artículo 16.

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa, cala o del agua de mar arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin. Así mismo, queda prohibido, el abandono o depósito de objetos cortantes o punzantes, tales como anzuelos, jeringuillas, cristales, etc., que puedan causar lesiones en las personas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación penal correspondiente.

b) Dichos vertidos deberán de depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas, o calas en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 17.

Los servicios de temporada como los Chiringuitos y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento e en la correspondiente Ordenanza Municipal de Limpieza y/o Pliego de condiciones que rige el Contrato de Limpieza Pública, para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 18.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 19.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.

b) Lavarse en el mar, en la playa o cala, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento procurará instalar aseos públicos accesibles, lava-pies, atendiendo a las necesidades concretas de cada playa. Se sancionará su uso diferente al que les es propio como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 20.

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la limpieza mecánica de las playas y calas, durante la temporada de baño, no se permitirá la estancia de usuarios, así como la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario destinado a tal fin, y que se establezca por bando de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 21.

La evacuación de los residuos referidos en el artículo 16, así como cualquier otro, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 22.

a) No está permitido el acceso a las playas y calas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

b) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa y/o cala.

c) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 23. Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán procederá la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

El concesionario de las parcelas de hamacas deberá disponer, de al menos, una papeleras por cada seis metros lineales ocupados, distribuidas proporcionalmente por la superficie de la parcela. Todas las papeleras deberán ser

iguales, y con una capacidad mínima de 15 litros. Asimismo, deberán disponer de un contenedor con capacidad suficiente para los residuos que normalmente se producen en su parcela.

CAPÍTULO II: DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 24.

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

c) El Ayuntamiento, en caso que la calidad de las aguas no permita el baño, acotará debidamente las zonas en las que se prohíba el mismo.

TÍTULO IV

DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 25.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de la misma, y sin perjuicio de lo que pudieren disponer otras Administraciones competentes en la materia.

Artículo 26.

En lo que respecta a las autorizaciones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 27.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 28.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 29.

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, ésta se ajustará a lo establecido en las disposiciones municipales que lo regulen, o en su caso por la legislación vigente que le sea de aplicación.

Artículo 30.

La concesionaria de hamacas, patines y otras actividades de recreo, deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente.

TÍTULO V

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.

CAPÍTULO I

Artículo 31. Servicio público de salvamento.

El Ayuntamiento proveerá de un servicio de salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios.

El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

En el servicio de salvamento y socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.

Artículo 32.

Las funciones, actividades, requisitos, tipos de puestos de vigilancia, puestos de primeros auxilios, que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes Pliegos de condiciones que rigieron la contratación.

Artículo 33. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan la adecuada visibilidad de las banderas reguladas en el artículo 6.h) desde los accesos a la playa, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

Artículo 34. Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que se imponga la oportuna denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Queda prohibido zambullirse desde los espigones, muelles y cualquier otra zona que pueda suponer un riesgo para la integridad física de las personas.

Artículo 35. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: ambulancias, embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 36. Balizamiento de las zonas de baño.

Los tipos y características de los balizamientos que efectúen los Ayuntamientos en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con las instrucciones dictadas por Capitanía Marítima y de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37. Medidas Extraordinarias y Urgentes. En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de

Prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local y del personal de salvamento y socorrismo, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, calas y zonas adyacentes, referidas en la presente Ordenanza, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el resto de usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente atestado

policia a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.

TÍTULO VI

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.

Artículo 38.

El objeto del presente título, es el de prevenir y controlar las molestias, insalubridad y peligros, que los animales pudieran causar, tanto a las personas y a las instalaciones.

Artículo 39.

Queda prohibida la presencia de animales en las playas y calas, la infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, estando además, el infractor, obligado a la inmediata retirada del animal a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Cuando por fiestas, concursos, celebraciones, etc., sea utilizada la zona de la playa y esto suponga la presencia de animales, éstos permanecerán, en todo momento, en las zonas y lugares autorizados.

Artículo 40.

La presencia de los referidos animales autorizados en el artículo anterior en las playas y calas, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias, y de convivencia ciudadana, establecidas en la presente Ordenanza, y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales, en el entorno humano, y en su caso a la legislación específica vigente.

Las personas propietarias y/o responsables de los animales, referidos en este Título VI, deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa o cala, debiendo en cualquier caso, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos, incluso procediendo a limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor momentáneo del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, no va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento dará traslado del mismo al servicio competente, a los efectos de hacerse cargo de dicho animal.

Artículo 41.

La presencia de perros de asistencia, se refiere a aquellos que han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, y han concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

TÍTULO VII

DE LA PESCA

Artículo 42.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca deportiva desde la orilla de la playa y/o cala, y desde los espigones, excepto entre las 21 y las 9 horas ambas inclusive, siempre que no afecten al normal desarrollo del servicio mecánico de limpieza de la playa, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. El paseo, la estancia o el baño en la playa, cala o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa o cala. a menos de 100 m, de distancia, de acuerdo con el Decreto 13/2000, de 5 de septiembre, sobre pesca marítima de recreo.

Artículo 43

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 44 Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa o cala, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde la playa y/o cala a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La pesca durante las festividades locales que así lo establezca el Ayuntamiento, así como en las noches de disparo de fuegos de artificio en las Playas dentro de la franja horaria nocturna de 21.00 a 2.00 horas ambas inclusive, o en otros actos que se establezcan reglamentariamente por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas o calas.

c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TÍTULO VIII

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.

Artículo 45.

Queda prohibido en toda la playa o cala, el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Los infractores, además de poder ser denunciados, estarán obligados a la inmediata retirada del vehículo de la zona. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 46.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas o calas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Artículo 47.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o cala, y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivó su acceso a la referida playa, cala o zona de baño.

TÍTULO IX

ACAMPADAS Y OCUPACIONES EN LA PLAYA Y/O CALA

Artículo 48.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas y/o calas. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

Artículo 49.

Cualquier tipo de ocupación de playa o cala, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente. A requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

TÍTULO X

DE LA VARADA DE EMBARCACIONES Y NAVEGACIÓN EN ZONA DE BAÑO

Artículo 50.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación de aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas no deberán superar, en cualquier caso, la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. Dentro de esta zona no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas acuáticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 51.

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el Agente de la Autoridad para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Artículo 52.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I: DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 53.

a) El paseo, la estancia o el baño en la playa, cala o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no

supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa o cala lo permita, en las zonas habilitadas al efecto.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición, todas aquellas actividades deportivas, culturales o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento de El Campello a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, zonas deportivas para mayores, etc., contenidas en el Plan de Playas y Calas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

TÍTULO XII

DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 54.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Dicha venta, se regulará por lo dispuesto en la correspondiente ordenanza para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal de El Campello.

La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fecha y horario en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 55.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisarla mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o cala.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo lo dispuesto para los productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

Artículo 56. Prohibiciones.

a) Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas y calas, paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta, en los que esté debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, queda expresamente prohibido, sin excepción alguna, la realización de la actividad popularmente conocida como «botellón», en todas las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas de todo el término municipal.

b) Queda terminantemente prohibida la prestación de servicios de publicidad, masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal.

c) Así mismo, queda prohibida la realización de figuras de arena, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo que la misma, disponga de la correspondiente autorización municipal.

d) Con carácter general queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, en las playas y calas del término municipal de El Campello, sin la preceptiva autorización municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: INFRACCIONES

Artículo 57.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de

pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

En todo caso, para su calificación y tipificación, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 58

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 59

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 60

Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa o cala, que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o calas.

d) El uso indebido del agua de las duchas y Lavapiés así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa o cala utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.

e) La presencia de animales domésticos en la playa o cala, salvo los expresamente autorizados en el Título VI de esta Ordenanza, durante y fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.

g) La evacuación fisiológica en el mar, en la playa y/o cala.

h) La prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal.

i) La realización de figuras de arena, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal.

j) La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, dentro de las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal.

k) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

l) El estacionamiento y/o circulación de un vehículo sin autorización por la Playa y/o Cala.

Artículo 61. Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en la playa o cala, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de

infracción grave, el uso de fusil de pesca submarina y arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa o cala, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario de las playas o calas, en horario de limpieza de las mismas, y que habiendo sido requerido para abandonarla, dificulte dichas labores.

g) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión.

h) La práctica de Surf, Windsurf, Kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.

j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

k) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

l) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

Artículo 62. Infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.

CAPÍTULO II: SANCIONES

Artículo 63. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas, en el artículo 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 64. Graduación de las sanciones.

a) Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes criterios:

La existencia de intencionalidad o reiteración.

La naturaleza de los perjuicios causados.

La reincidencia, por comisión en el término de un año además de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 65. Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 66.

El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

TÍTULO XIV

ACCESIBILIDAD

Artículo 67.

El Ayuntamiento procurará que todas las playas del Municipio sean accesibles a personas con movilidad reducida.

La accesibilidad de las playas vendrá determinada por la existencia de los siguientes servicios: pasarelas rígidas, aseos accesibles, Lavapiés, señalización y aparcamiento para minusválidos.

Artículo 68.

Servicio de accesibilidad: El Ayuntamiento dotará de un servicio de ayuda personal para el baño, en las playas accesibles, a las personas de movilidad reducida durante la época estival y en una amplitud de horario suficiente para tal finalidad, pudiéndose ampliar durante otros periodos vacacionales en que lo permita el clima.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.- La promulgación de las futuras normas que afecten a la presente Ordenanza, y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

DISPOSICIÓN FINAL

a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días, contados a partir de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 y artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El Campello, 28 de junio de 2010.

El Alcalde, Juan Ramón Varó.

AYUNTAMIENTO DE DÉNIA

EDICTO

Notificación de incoación de expedientes para bajas en el padrón municipal de habitantes.

A los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por tenerlo así acordado en los expedientes que a continuación se relacionarán, iniciados con motivo de la incoación de expedientes de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes del Ayuntamiento de Dénia, por incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 54 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y a fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 72 del citado Reglamento, habiendo resultado infructuosas las notificaciones cursadas a los domicilios de las personas que luego se dirán, se procede a publicar el presente edicto a los efectos de notificar a las personas interesadas que se relacionan, la incoación del expediente, concediéndoles el término de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente, para que manifiesten si están o no de acuerdo con la baja, presentando las alegaciones y justificaciones que tengan por conveniente, mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Dénia, en la plaza de la Constitución número 10, en horario de lunes a viernes de 8.15 a 14.00 horas.

El presente edicto sirve de notificación a:

EXPEDIENTE	INTERESADO
CDP/1/ 2009	GILLIAN MARY DONOGHUE
CDP/3/ 2009	KARINA ALISON LINDSLEY
CDP/4/ 2009	FRASER EDWARD LINDSLEY
CDP/5/ 2009	MARIA SOMBORN
CDP/8/ 2009	FRANCESCO ROBERTO UMINA
CDP/9/ 2009	BORIS MONOSZON
CDP/10/ 2009	MILADA MONOSZONOVA
CDP/11/ 2009	MICHAL MONOSZON
CDP/12/ 2009	MARIA MARSALL GRAF
CDP/13/ 2009	SYLKE OBST
CDP/15/ 2009	ILLIAQUER PHILIPPE JEAN
CDP/16/ 2009	GRAHAM JAMES POWER
CDP/17/ 2009	EVA KARBAN
CDP/18/ 2009	KLARA EDITH LINDNER
CDP/19/ 2009	CURT HENRY ZIMMERMANN
CDP/20/ 2009	IRENE MARTHA OCHS
CDP/21/ 2009	GUSTAV OCHS
CDP/22/ 2009	KARL HEINZ BANDURA
CDP/23/ 2009	MONIKA ILONA BANDURA
CDP/24/ 2009	HERMANN SCHOCH
CDP/25/ 2009	GLIGOR MARC
CDP/26/ 2009	ELENA HUMACIU
CDP/27/ 2009	ELENA MARC
CDP/28/ 2009	KLARA MARTINA BOLL HERMANNUTZ
CDP/29/ 2009	JOHANNA NIJENHUIS HAMERS
CDP/30/ 2009	WOLF KLAUS LENZ
CDP/31/ 2009	AUREL MOISE
CDP/32/ 2009	GHEORGHE LUDOVIC MAGAON
CDP/33/ 2009	HANS JURGEN KLEIN
CDP/34/ 2009	WALTRAUD KLEIN
CDP/35/ 2009	SABRINA PIZZONIA
CDP/36/ 2009	BERNHARD WOLF
CDP/37/ 2009	ANNA ROBNER
CDP/39/ 2009	MUTAHEAR CHOWDHRY
CDP/40/ 2009	MARIYA STANCHEVA VASILEVA
CDP/41/ 2009	MAYA STEFANOVA PASHUNOVA
CDP/42/ 2009	KRASIMIRA KIRILOVA PASHUNOVA
CDP/43/ 2009	STANISLAVA FILIPOVA SOKOLOVA
CDP/44/ 2009	STEFAN ASPAROUHOV PACHOUNOV
CDP/45/ 2009	SANDRA CORINNE DEMRI
CDP/46/ 2009	MICHELLE LOUISE ARMSTRONG
CDP/47/ 2009	BERND TORSTEN THIELE
CDP/49/ 2009	INGRID EUGENIE ESSER
CDP/50/ 2009	BALETTE HANNELORE EISER WEBER
CDP/51/ 2009	MARIA KOURTAKI
CDP/52/ 2009	MARCEL ROBERT KLOPPENBURG
CDP/53/ 2009	HILDE ELFRIEDE PERY
CDP/54/ 2009	VALENTIN PETROV
CDP/60/ 2009	JURGEN GEHRING
CDP/61/ 2009	MAXIMILIAN GUNTHER GEHRING